



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino otorgado a la parte pasiva para que se pronunciara respecto de la solicitud de reducción de embargo pretendida por el vocero judicial de la demandada. Sírvasse proveer.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. N° 34.974.422
RADICADO	230013103003 2019-000214-00.
ASUNTO	AUTO- RESUELVE SOLICITUD DE REDUCCION DE EMBARGO
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la solicitud de reducción de embargos elevada por la extremo pasivo de la Litis dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través de escrito, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutada SE REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término del artículo 600 del Código General del Proceso, manifieste al Juzgado de que embargos prescinde como quiera que de la documentación arimada se advierte exceso de bienes embargados o para que rinda las explicaciones del caso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

.Mediante proveído adiado 19 de enero de 2022, se ordenó requerir a la entidad ejecutante, para que en el término de cinco (5) días manifestara al Despacho de cuál medida cautelar prescindía o en su defecto, rindiera las explicaciones pertinentes.

A través de la ventana digital del despacho, en fecha 27 de enero de 2022, la entidad demandante dio respuesta al anterior requerimiento, informando, lo siguiente:

LUISA MARINA LORA JIMENEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad reconocida dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, y de acuerdo al auto de fecha 19 de Enero de 2022, me permito manifestar que como representante de la parte demandante, se prescindirá del embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 140 – 74154 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Por lo tanto, el proceso continuará con el respaldo y la ejecución de la garantía hipotecaria gravada sobre el inmueble con Matrícula inmobiliaria número 140 – 129195 y sobre los inmuebles con Matriculas inmobiliarias números 140 – 129226 y 140 – 129233 todos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Dicho análisis se hace teniendo en cuenta que, con el solo inmueble gravado con garantía real (140 – 129195), no alcanzaría a cubrirse la totalidad de los créditos, intereses y costas prudencialmente calculadas, por lo que me permito aportar recibos de impuesto predial de estos inmuebles, descargados de la página oficial de la Alcaldía de Montería, donde se evidencia el valor catastral de cada inmueble. Ya que como quiera que el mismo Artículo 600 del C.G.P., ordena que el desembargo procede cuando el valor del bien o bienes supera el doble del crédito, intereses y costas prudencialmente calculadas, y en el caso concreto con el solo avalúo catastral sumado de los tres inmuebles que quedarán gravados con el embargo, no cumpliría tal disposición porque dicho valor no lo superaría al momento de un eventual remate de los inmuebles.

Anexo como prueba recibos de impuesto predial con el valor catastral de los inmuebles año 2022.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 600 del estatuto procedimental actual, señala que “en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos:

- 1.) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso.
- 2.) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas

Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la Litis, se exhorte a la entidad de demanda a efectos de que indique de qué medida prescinde, como quiera que al interior del proceso se avista un exceso de embargo.

A efecto de dilucidar la petición incoada, es menester realizar el siguiente recuento procesal:

A través de proveídos de fecha 03 de julio de 2019, este Despacho judicial decretó las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia: i) embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **140 – 129226, 140-129233 Y 140-129195**, así mismo se decreto la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. N° 34.974.422**, en las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, BSCS. S.A., Banco de occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco BBVA., Colpatria, Bancoomeva, Banco Corpbanca, limitando la medida a \$493.485.609;

Verificadas las actuaciones surtidas sobre el embargo y retención de los dineros que posee la ejecutada en diferentes instituciones financieras, no obran en el cartulario respuestas de las entidades bancarias.

Obra prueba en el dossier que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería informó de las inscripciones de las medidas de embargo decretada sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° **140 – 129226, 140-129233 Y 140-129195**, visible (Fls.151- 189- del PDF – expediente digital).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En proveído de 11 de marzo de 2020 se comisionó al Alcalde de Montería, para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **140 – 129226, 140-129233 Y 140-129195**, librándose despacho comisorio No. 015 de 2021.

Posteriormente, el despacho mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021 ordena agregar al expediente el despacho comisorio N° 015 de 2021 debidamente diligenciado al expediente para que haga parte del mismo.

Sentado lo anterior, advierte este Despacho Judicial que se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para verificar si es procedente la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, en razón a que los embargos y los secuestros han sido consumado dentro del presente asunto.

Sentado lo anterior, resulta necesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso.

Tenemos que los bienes inmuebles embargados y secuestros, tienen los siguientes valores catastrales:

1. El bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **140 – 129226**, tiene un valor de **\$80.604.000**
2. El bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **140 – 129233**, tiene un valor de **\$103.293.000**
3. El bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-129195**, tiene un valor de **\$82.656.000**

Sumando el valor de los inmuebles embargados, arrojaría la suma de **\$194.009.400**

El mandamiento de pago se libró en fecha 03 de julio de 2019, por las cantidades de dinero.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo Garantía Prendaria de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO por las siguientes sumas de dinero:

POR LA SUMA DE DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$299.968.275) contenidas en el pagaré N° 455693696 por concepto de pago de capital, más los intereses de mora a hasta que se verifique el pago total de la obligación y con fecha de exigibilidad 06 de marzo de 2019; por concepto de condena al pago de las costas procesales.

POR LA SUMA DE VEINTINUEVE MILLONES VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$29.022.131) contenidas en el pagaré N° 34974422-2047 por concepto de pago de capital, más los intereses de mora a hasta que se verifique el pago total de la obligación y con fecha de exigibilidad 30 de mayo de 2019; por concepto de condena al pago de las costas procesales.

La liquidación del crédito presentada a fecha 30 de septiembre de 2020

Deudor: LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO					Deudor:		
Obligación: 455693696					INSTRUCCIÓN		
Tasa efectiva anual pactada, o nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>>					Máxima		
CAPITAL: 299.968.276,00							
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-mar-19	31-mar-19			2,39%		31	7.408.216,52
1-abr-19	30-abr-19			2,41%		30	7.229.235,45
1-may-19	31-may-19			2,41%		31	7.470.209,97
1-jun-19	30-jun-19			2,41%		30	7.229.235,45
1-jul-19	31-jul-19			2,41%		31	7.470.209,97
1-ago-19	31-ago-19			2,41%		31	7.470.209,97
1-sep-19	30-sep-19			2,41%		30	7.229.235,45
1-oct-19	31-oct-19			2,38%		31	7.377.219,80
1-nov-19	30-nov-19			2,37%		30	7.109.248,14
1-dic-19	31-dic-19			2,36%		31	7.315.226,36
1-ene-20	31-ene-20			2,34%		31	7.253.232,91
1-feb-20	29-ene-20			2,38%		29	6.901.270,14
1-mar-20	31-mar-20			2,36%		31	7.315.226,36
1-abr-20	30-abr-20			2,33%		30	6.989.260,83
1-may-20	31-may-20			2,27%		31	7.036.255,86
1-jun-20	30-jun-20			2,26%		30	6.779.283,04
1-jul-20	31-jul-20			2,26%		31	7.005.259,14
1-ago-20	31-ago-20			2,28%		31	7.067.252,58
1-sep-20	30-sep-20			2,29%		3	686.927,35
Total Intereses						553	130.342.215,29
Capital							299.968.276,00
Intereses Moratorios							130.342.215,29
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$430.310.491,29



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Deudor: LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO		Deudor:					
Obligacion: 34974422-2047		INSTRUCCION					
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima					
CAPITAL: 29.022.131,00							
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-mar-19	31-mar-19			2,39%		31	716.749,90
1-abr-19	30-abr-19			2,41%		30	699.433,36
1-may-19	31-may-19			2,41%		31	722.747,80
1-jun-19	30-jun-19			2,41%		30	699.433,36
1-jul-19	31-jul-19			2,41%		31	722.747,80
1-ago-19	31-ago-19			2,41%		31	722.747,80
1-sep-19	30-sep-19			2,41%		30	699.433,36
1-oct-19	31-oct-19			2,38%		31	713.750,94
1-nov-19	30-nov-19			2,37%		30	687.824,50
1-dic-19	31-dic-19			2,36%		31	707.753,03
1-ene-20	31-ene-20			2,34%		31	701.755,13
1-feb-20	29-ene-20			2,38%		29	667.702,49
1-mar-20	31-mar-20			2,36%		31	707.753,03
1-abr-20	30-abr-20			2,33%		30	676.215,65
1-may-20	31-may-20			2,27%		31	680.762,45
1-jun-20	30-jun-20			2,26%		30	655.900,16
1-jul-20	31-jul-20			2,26%		31	677.763,50
1-ago-20	31-ago-20			2,28%		31	683.761,41
1-sep-20	30-sep-20			2,29%		3	66.460,68
Total Intereses						553	12.610.696,36
Capital							29.022.131,00
Intereses Moratorios							12.610.696,36
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$41.632.827,36

La anterior liquidación del crédito fue aprobada en su integridad mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020.

Bajo tales consideraciones, resulta innecesario adentrarse a determinar si en el asunto hay un excedo de embargo, pues, es palpable, que el valor de los tres inmuebles embargados y secuestrado en el proceso, no alcanzan a enervar el valor del crédito, es decir, los tres inmuebles embargados no superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Dado que no se configuró el requisito para proceder a levantar medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 600 del Código General del Proceso, se impone denegar la solicitud impetrada .

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por los motivos expuestos en la parte considerativa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3217ae5a423b449c4c4aba03040cbb1e62cff81cc2f800bfdb2329a8e769d8**

Documento generado en 16/02/2022 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>